



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00284-00.

El gestor judicial del extremo suplicante ha allegado los soportes atinentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica del suplicado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, para comenzar, aquella comunicación se remitió a través de un canal virtual que, lejos de haber sido informado con antelación al Despacho, se ha puesto en conocimiento al mismo tiempo en que se desplegó el acto notificadorio, es decir que se trata de un canal de comunicación que en lo absoluto responde al establecido en el paginario, siendo sorpresiva su utilización.

A la par de ello, se señaló que el convocado debía comparecer a notificarse en los 5 días siguientes, a pesar de que **es tarea del extremo rogante proporcionar los documentos de rigor, a fin de que el mencionado ciudadano emprenda directamente su defensa**, esto es sin desarrollar diligencias previas y menos la tendiente a ponerse al tanto del asunto, ya que los soportes que se envíen cumplen con ese objetivo, teniéndose que le permitirán al accionado constatar los alcances y objetivos del accionamiento interpuesto y, con apoyo en ello, desplegar la contradicción.

De otro lado, se encuentra que **se especificó de manera incorrecta el canal virtual** del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para recibir los correspondientes memoriales.

Adicionalmente, **se indicó, como medio de contacto, un número telefónico que de ninguna manera está habilitado para que el encartado materialice las actuaciones que le conciernen**, lo que ha de llevarse a cabo exclusivamente a través del pertinente correo electrónico.

De ese modo, es menester que **se desarrolle nuevamente el aducido enteramiento personal**, privilegiando el ahora proporcionado mecanismo electrónico, cuyo uso se autoriza, **debiendo comprobarse adecuadamente la forma en que fue obtenido**, ya que solamente se aportó una nota informal al respecto, suscrita por una persona cuya condición de asistente no ha sido respaldada.



En añadidura, han de subsanarse las falencias enrostradas, cumpliendo estrictamente las previsiones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del competente mensaje de datos. Con ese objetivo, se concede el intervalo de 30 días, contabilizado a partir de la data de publicación del actual auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo lapso, han de allegarse los documentos relacionados con cualquier actuación tocante al cumplimiento de la carga ritual impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32af6a1e07fee11cc1f39e3b591f902b9732f96f43aafcc756a2b49a588af090

Documento generado en 12/03/2021 03:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**